

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2571-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 16 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800024964, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 908-2018-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2018, en contra del señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024964 de fecha 13 de febrero de 2018, notificada el mismo día, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento, ubicado en [REDACTED] y provincia de Candarave, departamento de Tacna y operado por el señor [REDACTED] se realizaron actividades como Local de venta de GLP, sin contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024964, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 13 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.
- 1.3. Mediante Oficio N° 908-2018-OS/OR TACNA¹ de fecha 21 de marzo de 2018, notificado el 21 de mayo de 2018², se comunicó al señor [REDACTED] el inicio del

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 107-2018-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2571-2018-OS/OR Tacna

procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante Oficio N° ° 413-2018-OS/OR TACNA de fecha 28 de agosto del 2018, notificado el 07 de setiembre de 2018³, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1776-2018-OS/OR TACNA, el cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCION
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización	Artículo 1° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, artículo 3° del Anexo 2 de la R.C.D. N° 191-2011- OS/CD y artículos 9°, 12°, 13° y 15° del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD	3.2.1	Multa de hasta 350 uits, cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, suspensión temporal de actividades y/o suspensión definitiva de actividades,

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización	Artículo 1° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, artículo 3° del Anexo 2 de la R.C.D. N° 191-2011- OS/CD y artículos 9°, 12°, 13° y 15° del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD	3.2.1	<u>Para establecimientos no exclusivos:</u> suspensión definitiva de actividades no autorizadas

² La notificación se realizó válidamente y fue recepcionada por la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad DNI. [REDACTED]

³ Notificado válidamente, bajo puerta.

- 1.6. Habiendo sido correctamente notificado el Informe Final de Instrucción N° 1776-2018-OS/OR TACNA al fiscalizado, no ha presentado descargo o medio probatorio que desvirtué a comisión del ilícito administrativo.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] tras haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 13 de febrero de 2018, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD y sus modificatorias.
- 2.2. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.3. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM en concordancia con los artículos 1° y 14° Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos³, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.4. Cabe indicar que el único documento que autorizan a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos a través de un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.
- 2.5. Asimismo se debe señalar que conforme el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las actas de supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.6. Por lo que habiendo acreditado mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024964 y los medios probatorios adjuntados al Informe de Instrucción N° 107-2018-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2018, que el señor [REDACTED] realiza actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2571-2018-OS/OR Tacna**

con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, sin que éste haya presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe tal hecho, por lo que corresponde aplicar la sanción que corresponda por el incumplimiento verificado.

- 2.7. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, suspensión temporal de actividades y/o suspensión definitiva de actividades, por operar un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización.
- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización	3.2.1	RGG N° 285-2013-OSGG.	Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas

- 2.9. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP.
- 2.10. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado [REDACTED] estaba operando sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para local de venta de GLP, se desprende que corresponde disponer la suspensión definitiva de actividades no autorizadas.
- 2.11. Asimismo, considerando la medida correctiva de suspensión de actividades ejecutada con fecha 13 de febrero de 2018, conforme se dispuso en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024964, del análisis del presente caso se desprende que debe mantenerse dicha medida correctiva hasta que la resolución que se emita en el presente

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2571-2018-OS/OR Tacna**

procedimiento administrativo sancionador quede firme y consentida y se disponga la suspensión definitiva de actividades

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna por la infracción consignada en el numeral 1.1 del presente informe, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos en el establecimiento ubicado [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna ejecutada conforme a lo dispuesto mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024964 de fecha 13 de febrero de 2018.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al fiscalizado con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: TRAVERSO
BEDON Ivan
Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 16/10/2018
11:19:18

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin